



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00162-00
Demandante: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Liberty Colombia Seguros S.A.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), conforme con lo siguiente:

1º.- La Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., presentó demanda ante la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo la referencia de "ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO. LEY 1328 DE 2019 Y ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1564 DE 2012", misma que fue remitida por falta de competencia mediante oficio¹ el día 8 de agosto de 2022, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Norte de Santander, según los artículos 57 y 58 de la ley 1480 de 2011 y artículo 24 del Código General del Proceso, solicitando lo siguiente:

"1. Se declare la ocurrencia del siniestro por el incumplimiento del contrato No 002/2017 por parte del tomador de la póliza de cumplimiento en favor de particulares No 2783212-9 (PAYC S.A.S.).

2. Como consecuencia de lo anterior, se condene a LIBERTY SEGUROS S.A. a pagar al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD FISCALÍA CÚCUTA, cuyo vocero y administrador es la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A, en calidad de beneficiario de la póliza de cumplimiento en favor de particulares No 2783212-9, la indemnización correspondiente al amparo de cumplimiento por CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CIETE PESOS MCTE (\$437.356.477) o los perjuicios que se logren probar dentro del proceso hasta el monto máximo del amparo."

2.- En el acápite de procedimiento, competencia y cuantía se establece lo siguiente:

"que se entiende prestado con la presentación de esta demanda, que el valor de las pretensiones asciende a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CIETE PESOS MCTE (\$437.356.477), correspondientes al valor asegurado en la póliza de cumplimiento en favor de particulares No 2783212-9."

Una vez revisado lo anterior se observa que ninguna pretensión supera la suma de 500 SMLMV, y por tanto este Despacho considera que el presente asunto no es de competencia del Tribunal en primera instancia, sino de los Juzgados Administrativos, por las siguientes razones:

¹ Obra en la página 3 del archivo "002Demanda.pdf"

Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157² de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)” (Negrita y subraya del Despacho)

Conforme lo previsto en el artículo 152³ de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“... 4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ...”

Por su parte, en el artículo 155⁴ del CPACA, se asignan las competencias en primera instancia a los Jueces Administrativos, estableciéndose en el numeral seis la siguiente:

“...5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

En consecuencia, dado que la cuantía de la demanda de la referencia no supera los 500 SMLMV, por cuanto, las pretensiones comprenden a 437.3565 SMLMV, por lo que considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), por el factor territorial, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas.

Así las cosas, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁵, declarándose la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Cúcuta, para que se provea lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para conocer en primera instancia de la demanda de Controversias

² Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, el cual solo se aplicará a las demandas que se presenten un año después de la publicación de esta Ley.

³ Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, el cual solo se aplicará a las demandas que se presenten un año después de la publicación de esta Ley.

⁴ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual solo se aplicará a las demandas que se presenten un año después de la publicación de esta Ley.

⁵ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Contractuales presentada por la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase expediente digital a la **Oficina Judicial** para que sea repartido a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta**, para que se provea lo pertinente. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00168-00
Demandante: Tigers Job Ltda. – Seguridad Nueva Era Ltda.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”

De la norma en cita, se concluye que previo a interponer la demanda, tal asunto debió ser sometido al trámite de la conciliación extrajudicial, pues esta se constituye como una carga para el demandante, quien debe convocar a dicha diligencia a todos y cada uno de los sujetos contra los cuales pretende activar el aparato jurisdiccional y realizar el trámite hasta su finalización.

En este sentido, el Despacho trae a colación lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia del 4 de febrero de 2022¹:

“18. De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, la conciliación extrajudicial constituye una exigencia previa para poder ejercer el medio de control de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que los asuntos debatidos sean conciliables.

19. Lo anterior, en virtud de que la conciliación extrajudicial está concebida como un mecanismo obligatorio frente a asuntos conciliables de carácter patrimonial, lo cual implica que su carácter forzoso opere sólo respecto de los sujetos de los cuales el demandante pretenda obtener la reparación o el resarcimiento patrimonial del daño que aduce haber padecido.

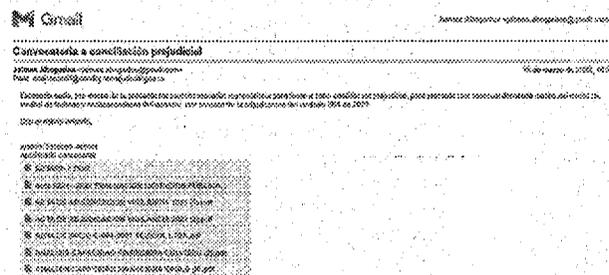
20. En ese orden de ideas, dicho requisito de procedibilidad tiene como fin evitar que el respectivo asunto llegue hasta un litigio judicial y, dado que se trata de trámite previo al juicio, se erige como una carga para el demandante quien, por consiguiente, debe convocar a dicha diligencia a todos y cada uno de los sujetos contra los cuales pretende activar el aparato jurisdiccional.”

Ahora bien, verificado el acápite correspondiente al requisito de procedibilidad² en la demanda, se observa lo siguiente:

EN CUANTO A LA CADUCIDAD Y LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se debe aclarar, en primer lugar, que el acto administrativo acá demandado, fue expedido el 23 de noviembre de 2022, por lo cual, el término de caducidad para presentar la demanda, inicia hasta el 23 de marzo de 2023.

El 15 de marzo de 2022, es decir, con tiempo de antelación al acaecimiento de la caducidad, presenté solicitud de conciliación judicial pre judicial como requisito de procedibilidad, tal como se evidencia del pantallazo que adjunto.



Como la solicitud se presentó en vigencia de las medidas extraordinarias derivadas de la pandemia, el término de 3 meses, se extendió a 5 meses, para efectos de adelantar el procedimiento de la conciliación, o de ser el caso, presentar la demanda.

Trascurrido los 5 meses establecidos por la norma especial -15 de agosto de 2022-, el Ministerio Público no llevó a cabo la audiencia de conciliación solicitada, por lo cual, me permito presentar la demanda de nulidad y restablecimiento hoy 17 de agosto de 2022, estando dentro del término legal para ello.

¹Subsección A – CP; José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ - Rad. 47001-23-33-000-2019-00381-01 (67.499)

²Expediente digital, Página 1 y 2 del PDF denominado "002Demanda.pdf"

En razón de lo expuesto, para el Despacho no es válido tal argumento presentado por la parte demandante, en donde arguye que:

“Como la solicitud se presentó en vigencia de las medidas extraordinarias derivadas de la pandemia, el término de 3 meses, se extendió a 5 meses, para efectos de adelantar el procedimiento de la conciliación, o de ser el caso, presentar la demanda, transcurrido los 5 meses establecido por la norma especial – 15 de agosto de 2022-, el Ministerio Público no llevó a cabo la audiencia de conciliación solicitada, por lo cual, me permito presentar la demanda de nulidad y restablecimiento hoy 17 de agosto de 2022, estando dentro del término legal para ello.”

En efecto, no es aceptada dicha “norma especial” más aun cuando no existe prueba o información alguna de esta medida que permita la extensión del procedimiento conciliatorio tal como lo manifiesta el demandante dentro del sumario, por lo que, conforme al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080, la conciliación extrajudicial es un requisito previo para presentar la demanda, por tanto es un trámite que debe ser realizado por el demandante antes de interponer la misma.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer del requisito señalado, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar la corrección advertida.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por la empresa **Tigers Job Ltda. – Seguridad Nueva Era Ltda.**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordénese corregir el defecto advertido para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54001-23-31-000-2006-01305-00
Demandante: Ricardo Alfonso Santos y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso verificar si se propusieron excepciones de fondo dentro de la contestación de la demanda, sino se advirtiera que lo procedente es que el Despacho resuelva sobre la solicitud del apoderado de la parte actora vista en los pdf "022" y "024" del expediente digital.

En la citada petición se requiere que se ordene la entrega del depósito judicial No. 4501010000946271 constituido por la entidad ejecutada el 29 de junio de 2022 en la cuenta No. 540011001001 "deposito judiciales" y que a su vez luego de entregado el mencionado depósito se dé por terminado el proceso por pago de la obligación.

En virtud de lo anterior por Secretaría de esta Corporación se pasó el expediente a la Contadora del Tribunal la cual certificó lo siguiente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Doctor
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado
Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2006-01305-00
DEMANDANTE : RICARDO ALFONSO SANTOS RICAURTE Y OTROS
DEMANDADO : NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Cordial Saludo:

En atención a la solicitud realizada mediante correo del veintiuno (24) de agosto del año en curso, me permito certificar que en la cuenta N° 540011001001, denominada T.C. ADMINISTRATIVO DE CUCUTA, perteneciente al tribunal se encuentra constituido este depósito judicial:

N° Titulo	Valor
4 51010000946271	5340'482.399

Anexo: Detalle depósito expedido por el Banco Agrario de Colombia.

Atentamente,

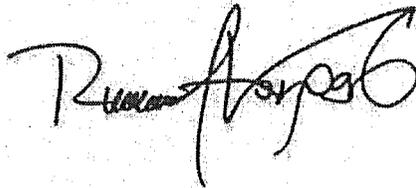
DIANA CAROLINA CONTRERAS S.
Profesional grado 12

Por lo tanto, se ordenará que por Secretaría se haga entrega a la parte demandante del depósito judicial con Título No. 4 5101 0000946271 por el valor de \$340.482.399, es decir, la misma que fue certificada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y requerida por la parte actora.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Por Secretaría hágase entrega a la parte demandante, del título que contiene el depósito judicial con No. 4 5101 0000946271 por la suma de \$340.482.399 del Banco Agrario.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, **ingrésese** nuevamente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado